PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : PEDRO MANUEL ARDILA ARZ
RADICADO : 2013-00967

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la objeción a los inventarios y avalúos presentada a través del apoderado del señor ALEJANDRO ARDILA DÍAZ.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Indicó que el avalúo dado al bien inmueble presentado en audiencia de inventarios y avalúos celebrada en el presente proceso el día 19 de septiembre del 2016, correspondiente al valor de $69.692.000, no obedece a un valor real (comercial), y es totalmente alejado de la realidad comercial del sector, pues se trata de un inmueble de buenas condiciones, con buenos acabados y de dos plantas.

Por lo anterior, solicitó que el apoderado de la parte demandada complemente su apreciación allegando certificado de libertad vigente del inmueble, y se nombre un perito idóneo que establezca el valor comercial del inmueble.

Descorrido el traslado de la objeción, el apoderado de la señora IRMA AURORA RUIZ ORTIZ y del joven JUAN MANUEL ARDILA RUÍZ, indicó que el desacuerdo sobre el valor que se le asigne a los bienes relacionados en la cuenta de inventario y avalúos, debe manifestarse en la respectiva audiencia en que se relacionan, y a voces de lo resuelto por el Despacho en la diligencia anterior, debiendo quien pretende demostrar desacuerdo, presentar su respectivo memorial de inventarios y avalúos, pues de lo contrario no es de recibo reclamación alguna al respecto en la citada audiencia.

Argumenta que el traslado de que trata el artículo 601 del C. de P.C. tiene la finalidad de que las partes "puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial", con el ingrediente adicional de que la objeción "tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente…".

PARA RESOLVER CONSIDERA EL JUZGADO:

Conforme a derecho se procede a decidir el presente asunto, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿Es procedente atacar el avalúo del inmueble dentro del traslado de los inventarios y avalúos?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

Dice el artículo 600 del C. de P.C.:

> *"…Inventarios y avalúos. Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.*
> *En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior.*
> *Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el Juez resolverá previo dictamen pericial..."*

Establece el art. 601 Ibídem:

> *"... Traslado y objeciones. Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementaciones del dictamen pericial, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. La objeción al inventario tendrá por objeto* ***que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas****, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social..."*

En un caso similar a este que nos ocupa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, dentro del expediente No. 11003110008 2009 00 9801 del trámite liquidatorio de sociedad patrimonial de HERLINDA HERNÁNDEZ contra IGNACIO GUZMA, en providencia del 16 de febrero de 2.010 dijo:

> *"…El reproche a la inclusión de activos por indebida valoración de los bienes ciertamente es extemporáneo, porque es la audiencia de inventarios la ocasión procesal prevista para objetar los valores y solicitar un avalúo pericial. En este sentido, la decisión recurrida acierta al no reabrir un debate zanjado en la audiencia sobre el valor de los activos (artículo 600 del C. de P. C., numeral 1°, inciso 3°)..."*

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico, con el ánimo de establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye.

En primer lugar, se procede a analizar los argumentos esbozados en la objeción planteada a efectos de establecer si está llamada a prosperar, o por el contrario si debe declararse no fundada.

La normativa de manera expresa establece cuál es la finalidad del traslado de los inventarios y avalúos.

En el caso que nos ocupa, el apoderado del señor ALEJANDRO ARDILA DIAZ no pretende la exclusión de partidas ni la inclusión de compensaciones; ni está pidiendo aclaración o complementación de dictamen pericial alguno, sencillamente porque no fue decretado.

Por el contrario, pretende revivir la oportunidad procesal para manifestar su inconformismo respecto al avalúo dado al único bien inventariado, lo cual no es procedente, ya que el término oportuno para mostrar su desacuerdo era en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2016, a la que asistió el objetante pero no realizó manifestación alguna al respecto. Por lo que dicho término se encuentra fenecido.

Salvo disposición en contrario, las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables, como el asunto objeto de debate, ya que se encuentra plenamente señalado en la normativa cuál es la oportunidad procesal para expresar inconformismos con el avalúo dado a los activos y nombrar un perito a fin de que practique el respectivo dictamen, la cual es, se itera, en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos.

Así las cosas, la objeción formulada no está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Sería del caso condenar en costas al señor ALEJANDRO ARDILA DÍAZ, en razón a que se le despachó desfavorablemente el incidente de objeción, pero se advierte que no aparece que las mismas se hayan causado. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 392 del C. de P.C., el Despacho se abstiene de emitir condena en costas.

Por otro lado, conforme lo ordena el artículo 601 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, se procede a establecer con base en el análisis de los inventarios y avalúos, si la denuncia de los inventarios presentados por el demandante se ajusta a las exigencias que exige la normativa para ello.

Como quiera que la única partida del activo de la diligencia de inventarios y avalúos presentados en audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2016 se ajusta a las exigencias del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Se **requiere a las partes** para que procedan como lo prevé el inciso 1° del art. 608 del C. de P.C.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : PEDRO MANUEL ARDILA ARZ
RADICADO : 2013-00967

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERA la objeción presentada por el apoderado del señor ALEJANDRO ARDILA DIAZ contra los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 19 de septiembre de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APROBAR la única partida del activo de los inventarios y avalúos presentados en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO. Se **requiere a las partes** para que procedan como lo prevé el inciso 1° del art. 608 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

NB

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 078
del 27 OCT 2016

LEIDY YULEITH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria